



CONSTANCIA: Se deja en el sentido que el auto del 21 de febrero de 2024 que admitió apelación de la sentencia, quedó ejecutoriado el 27 de febrero de 2024. No solicitaron pruebas.

La parte apelante tenía cinco días para sustentar el recurso los cuales corrieron así: 28, 29 de febrero, 01, 4, y 5 de marzo de 2024. No presentó escrito.

Pasa a despacho para lo pertinente.

Armenia Quindío, 02 de abril de 2024

NELCY ENSSUEÑO DURAN TAPIAS
Oficial mayor

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Origen:	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya Quindío
Proceso:	Verbal Especial Ley 1561 de 2012
Demandantes:	José Javier Orjuela Moncada
Demandado:	Johana Espinosa Madrid y Otros
Radicado:	63-594-4089-002-2022-00296-01
Asunto	Decreta nulidad actuación

OBJETO A DECIDIR

Sería del caso entrar a estudiar en esta instancia el recurso de apelación formulado por la parte demanda contra la sentencia del 29 noviembre de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya (doc. 77) de no ser porque se advierte la causal de nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL EXAMINADA

Por medio de providencia del 05 de diciembre de 2022 se admitió la demanda dentro del proceso del asunto y entre otros ordenamientos¹ se dispuso el

¹ Documento No. 23 del expediente digital primera instancia

emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien ordenado en el numeral 4º. De dicha providencia.

A través de auto del 17 de febrero de 2023 (doc.040), se ordena la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes.

Dicho emplazamiento fue realizado el día 09 de mayo de 2023 según se advierte en el documento No. 057 del expediente digital y se advierte el trámite secretarial adelantado y como reporte del sistema se anexo al expediente:

[illegible]

Que el suscrito al tratar de consultarse la página WEB de la rama judicial – Registro Nacional de Emplazados, como usuario externo, no se permite el acceso a la providencia que ordenó el emplazamiento, así como los anexos del contenido de la valla o del aviso; y no se advierte que se haya realizado la anotación en actuaciones con el cargue de los documentos para su publicación, tal como se observa en la imagen de la consulta:

Sujetos

Predios

Archivos

Actualizaciones

Ciclo

---SELECCIONE---

Tipo Actualización

Fecha Inicial

Fecha Final

El documento de consulta en pdf se agrega al expediente de segunda instancia en el doc. 08.

De acuerdo con ello, no se da cabal cumplimiento al registro de personas emplazadas para su publicidad que conlleva la consulta de las providencias que así lo ordenaron con sus respectivos datos.

CONSIDERACIONES

La nulidad es una sanción que la ley le impone a los actos que se profieren por omisión de las formalidades establecidas por el legislador, pues finalmente se busca garantizar el derecho de defensa de los usuarios (as) de la administración de justicia al interior de cada uno de los procesos, pues las formas propias del juicio están instituidas con el fin de dar seguridad a las partes en el trámite de un litigio.

Por ello la jurisprudencia ha señalado que la nulidad: *“...es el instrumento reservado por el legislador para enmendar las irregularidades de mayor entidad que se pueden suscitar en la tramitación de un litigio, como consecuencia de la inobservancia de las formas establecidas de antemano para reglar su constitución y desarrollo...”*²

Sobre los principios que irradian las nulidades se destacan los de protección, convalidación, trascendencia y taxatividad, esto es, las causales de nulidad son las establecidas en el Código General del Proceso, cuyo acto procesal que le irroge un perjuicio, eso sí, siempre y cuando el vicio de procedimiento no dimanase de un actuar imputable a la parte que la alega.

Como ha señalado también la doctrina: *“...Es menester recordar que las formas procesales están instituidas para dotar de seguridad las actuaciones procesales, pues solo con reglas claras la actuación procesal puede desenvolverse sobre bases firmes lo cual permite que las partes y terceros puedan defender en juicio sus derechos e intereses...Por eso, las diversas procesales permiten que en efecto las partes cuenten con las mencionadas oportunidades y mecanismos de intervención en el curso de la actuación, de suerte que la sentencia sea el resultado de una adecuada vinculación...”*³

Ahora bien, sobre el emplazamiento la jurisprudencia patria ha señalado:

“...4.2.- Tratándose de un libelo frente a herederos “determinados” e “indeterminados” de una persona fallecida, así como contra “personas indeterminadas”, cual ocurre en los procesos de pertenencia, es claro que ante la necesidad de los emplazamientos, el de unos y otros debe surtirse, en línea de principio, de manera separada, por ser su objeto distinto, dado que los primeros son llamados para que reciban notificación del auto que impulsa la demanda

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 septiembre de 2004. Expediente 0238. Citada en texto “Derecho Procesal Civil General”, página 818. Autor: Henry Sanabria Santos.

³ Derecho Procesal Civil, Henry Sanabria Santos, Universidad Externado de Colombia.

(artículo 318 del Código de Procedimiento Civil), mientras las segundas, para que hagan valer los derechos que creen tener sobre el bien (artículo 407, ibidem), y porque debido a lo mismo, cada uno se encuentra totalmente reglado.

Por esto, cuando se demanda a los herederos de una persona, titular de derechos reales sobre el bien a usucapir, la Sala tiene dicho que su emplazamiento “no puede entenderse” “comprendida dentro del llamamiento edictal que se hace necesariamente (...) a las personas indeterminadas”. De ahí que “deben ser citadas nominalmente para que tengan conocimiento de la demanda y tengan la oportunidad de acudir personalmente al proceso y procurarse su defensa”⁴.

Caso concreto

La parte demandante pretende desde los albores del asunto que se declare que adquirió por medio de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el 50% del inmueble rural que figura a nombre de la señora Johanna Espinosa Madrid, equivalente a 1 Ha 817,50 mts² (10.817,50 m²), distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 280-9615, ubicado en la vereda la Soledad del Municipio de Quimbaya Quindío, predio denominado el Rubí que se matriculó con el nombre de la CONSENTIDA, con una extensión superficial según plano, de 2 hectáreas 1635 m², cuyas especificaciones y linderos se hayan descritos en el libelo genitor.

La pretensión fue despachada desfavorablemente por medio de sentencia de fecha 29 noviembre de 2023, sin embargo, se advierte que el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien fue realizado por medio del registro nacional de personas emplazadas fusionándose en un solo acto procesal el llamamiento a las personas que se crean con derecho al respectivo bien y el de procesos de pertenencia cuyos términos y condiciones se hayan regulados en normas diferentes, esto es, artículos 108⁵ y 375 del Código General del Proceso⁶, aplicables por remisión normativa del artículo 14 numeral 3 de la Ley 1561 de 2012⁷, adicional a que la consulta se dejó privada como se indicó en el acápite de la actuación procesal examinada, que incluye en la falta de anotación de la actuación en registro de emplazados, impidiéndose al usuario (a) externo de la administración de justicia el acceso y revisión del asunto en la página de la rama judicial, lo que entra al traste con los principios de accesibilidad y flexibilidad que irradia la Ley 2213 de 2022, pues como

⁴ Sentencia 17 de septiembre de 1996, CCXLII-408, segundo semestre. Reiterada en sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 1 marzo de 2012. Referencia: C-0800131030132004-00191-01

⁵ “...El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro...”

⁶ 7... Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre...”

⁷ “...El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite...”

brindar una adecuada oportunidad y posibilidad de intervención sino se tiene acceso a la información y anexos, aspecto procesal que cobra mayor fuerza debido a los efectos erga omnes de la decisión judicial que eventualmente se emita por estar en juego el derecho de propiedad.

Por lo anterior, se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia declarar la nulidad de lo actuado a partir inclusive del emplazamiento realizado el día 09 de mayo de 2023 (doc.57), de tal forma que se reponga la actuación declarada nula atendiendo lo indicado en esta providencia, esto es, que se realice en debida forma el emplazamiento y garantizando la accesibilidad y publicidad de la actuación, dejando a salvo que la prueba practicada conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

En mérito de lo anteriormente el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir inclusive del emplazamiento realizado el día 09 de mayo de 2023, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia remitir el asunto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya Quindío, con el fin de que se reponga la actuación declarar nula.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Ndt.

Firmado Por:
Hilian Edilson Ovalle Celis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1659119a333f4a44c054d7b8870b2df727a0625067938134de94a1e4866681**

Documento generado en 04/04/2024 02:30:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>